



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00062	VERBAL	JOSE GABRIEL VAELNCA HENAO	DORALBA GOMEZ HENAO	2/03/2022	NCORPORA CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION
2	2021-00194	LIQUIDATORIO	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	2/03/2022	SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN ORIP LA CEJA
3	2021-00280	LIQUIDATORIO	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	2/03/2022	INCORPORA CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION - REQUIERE
4	2022-00015	VERBAL	ALONSO BEDOYA PATIÑO		2/03/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
5	2022-00031	VERBAL	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ	ANDRES FELIPE ARBOLEDA	2/03/2022	RECHAZA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 33						

[HOY, 3 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia N°	0299
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00062-00
DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN	JOSE GABRIEL VAELNCIA HENAO
DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN	DORALBA GOMEZ HENAO
Asunto	Incorpora contestación demanda reconvención

Para los fines procesales pertinentes, se adosa al expediente la contestación que frente a la demanda de reconvención presenta el demandante y demandado en reconvención.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda, se dará el trámite pertinente a las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE.



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 33 hoy 03 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05996c7645a6d0860cfb68dddeacd757a57d858adbdc0e675d6b7f85aea7e24**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0298
Radicado	0537631840012021-00194-00
Proceso	Sucesión intestada
Demandantes	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causante	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
Asunto	Se incorpora y pone en conocimiento comunicación ORIP La Ceja

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio N°0038 del 7 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, donde informan que la medida fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°33 hoy 03 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250e51adf057831ada308bc980e3bd6241b65e0f12fdedc9a547de9698a73a5**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	0300
PROCESO	Sucesión intestada
RADICADO	053763184001 -2021 -00280-00
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
CAUSANTE	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora constancia envío de notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de los interesados allega constancia de entrega de notificación remitido al demandado MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, a la dirección física indicada en la demandada, mediante guía N° 9141937642 de la empresa Servientrega, sin que se observe que se haya enviado con éste el auto de apertura del proceso sucesoral, lo que constituye en el presente caso el anexo legal exigido, pues del memorial allegado se lee *“Anexos (/)”*, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la apoderada a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, para efectos de contabilizar los términos

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°33 hoy 03 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e733a59b1412b11ffce17dce6fa4a9e49379c7fc3816fec664c97f99abe90d6**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 296
Radicado	0537631840012022-00015-00
Proceso	VERBAL
Demandante	ALONSO BEDOYA PATIÑO
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

ANTECEDENTES

Por auto del 31 de enero de 2022, notificado por estados del 2 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ALONSO BEDOYA PATIÑO, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía entre otras cosas, precisar cómo está conformado el extremo pasivo de la litis, aclarar si lo que pretendía adelantar era un proceso verbal con pretensión de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, reivindicatorio por el cónyuge, simulación o liquidatorio de la sociedad conyugal. Igualmente debía explicar por qué pretendía que se declarara disuelta una sociedad conyugal que por el fallecimiento de la cónyuge, ya lo está.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues se dice nuevamente en el escrito de subsanación, que se formula “Demanda Declarativa Verbal de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal” y se incorporan simultáneamente pretensiones de procesos verbales en el apartado de “declaraciones”, como lo son las enumeradas 2.2. y 2.3 y otra intrínsecas al proceso liquidatorio, como la 2.4. y 2.5., pese a que se le había exigido que, teniendo en cuenta que las pretensiones de una demanda “declarativa verbal de disolución de sociedad conyugal”, no son acumulables con las de una de liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., pues una se debe tramitar por el rito del proceso liquidatorio y la otro por el del verbal.

Además, no obstante habersele requerido que explicara por qué pretendía que se declarara el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, si se mencionaba que la señora Rosaura Villada Cardona ya había fallecido, nada dijo al respecto en el escrito con el que pretende subsanar los defectos de la demanda. Por el contrario, siguió pretendiendo en la demanda que se declarara “en estado de disolución la sociedad conyugal” entre el demandante y la fallecida, lo que se aprecia contradictorio, pues al estar disuelto el vínculo matrimonial, tal y como lo dispone el artículo 152 del código civil debido al fallecimiento de uno de los cónyuges, naturalmente, la sociedad conyugal también se disolvió, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1820 del C.C. en su numeral primero.

Aunado a lo anterior, tampoco precisó si buscaba adelantar un proceso verbal con pretensión de reivindicación por el cónyuge, de divorcio, de simulación o un liquidatorio de la sociedad conyugal, lo cual es requerido puesto que, se reitera, algunas de esas pretensiones no son acumulables debido a que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Igualmente, el memorialista tampoco acató el requerimiento de indicar con claridad quién conformaba el extremo pasivo de la litis, pues nada se dijo acerca de la parte demandada contra la que se dirigía la pretensión.

Finalmente, también se le requirió en el auto inadmisorio, que se le remitiera a la parte demandada, la demanda, anexos, escrito de subsanación y esa providencia, pero, pese a que el apoderado allegó una constancia de envío por una empresa de mensajería de unos “documentos” esto no cumple con lo exigido, pues no hay constancia de que fue lo que se le remitió. Es de aclarar que esta duda se produce porque el tipo de envío realizado es uno normal, en el que la empresa de mensajería no constata ni tiene conocimiento propio de que es lo que se envía, razón por la cual ningún documento tiene cotejo de dicha empresa.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor ALONSO BEDOYA PATIÑO por intermedio de apoderado.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c6a358571e4faf88f71f91d85bcd410f65e879292c8238d41268a46717426**
Documento generado en 02/03/2022 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 301
Radicado	0537631840012022-0003100
Proceso	Verbal
SOLICITANTE	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ
Presunto incapaz	ANDRES FELIPE ARBOLEDA
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados del 11 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de privación de la patria potestad, instaurada por YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ en contra de ANDRES FELIPE ARBOLEDA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 33 hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1f8748ff2f5b9a17f9374fa70540f1c9e33921cc3675ca98ebd8af0e60a4f1**

Documento generado en 02/03/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>